

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 955

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO, atendiendo la petición que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con lo normado por el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo atendiendo las circunstancias especiales del señor RENDÓN BLANDÓN y por tratarse de una persona de la tercera edad, se dispone la entrega mensual de la cuota alimentaria fijada en su favor, por valor de \$392.889 pesos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 956

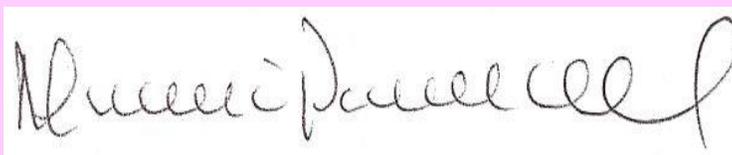
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN INTESTADA, del causante OCTAVIO ARIAS OSORIO, promovida por LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada indica que desconoce el correo electrónico de la interesada.

Así mismo se ordena el envío del expediente a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 957

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

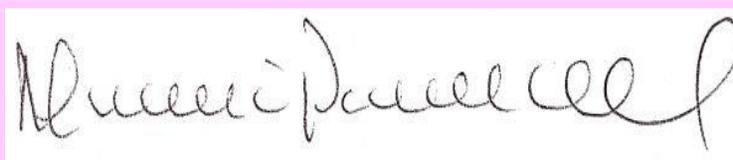
En el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, donde se encuentran reconocidos como interesados STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, en calidad de hermana, LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a JOSÉ DIDER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO, como cónyuge, se agregan los memoriales que anteceden, así como la constancia de radicación del exequátur, de fecha 23 de julio de 2020.

Igualmente se agrega el registro civil de matrimonio de los señores DORANCE RAMÍREZ CASTAÑO y STELLA MONTES y se requiere para que aclare el número de identificación de la contrayente (1053766089) quien contrajo nupcias el 6 de diciembre de **1967**, toda vez que ese número corresponde a las cédulas expedidas a partir de octubre del 2004.

De otra parte, frente los nombres ANA MARIA, MARIA y MARUJA, con el fin de probar parentesco de DORANCE con la causante, se debe efectuar la corrección ante la respectiva oficina del estado civil.

Finalmente se agrega el memorial suscrito por la apoderada de la señora LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ, y se reitera a los apoderados sobre el cumplimiento del artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y el 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



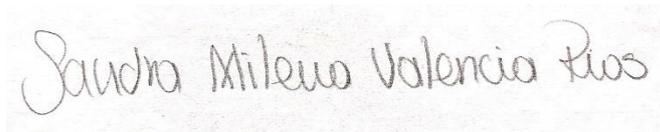
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-155

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 31 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandada presentó la constancia de haber enviado copia del memorial a la parte actora.

Pasa para resolver.

A handwritten signature in cursive script that reads "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in dark ink on a light-colored, slightly textured background.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 966

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SOTO, contra DIEGO FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE JORGE ELIECER TORRES, se agrega el memorial mediante el cual la parte demandada aporta las direcciones electrónicas de los demandados y los testigos.

Por así solicitarlo la apoderada, se acepta el desistimiento del testimonio de JOSE URIEL ECHEVERRY HERRERA.

Téngase en cuenta que ya se señaló fecha para la audiencia mediante auto anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

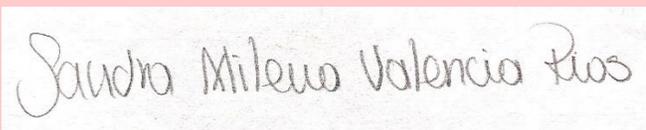
J U E Z

Oecp.

2019-155

2019-184

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que se presentó solicitud de sentencia anticipada, por estar de mutuo acuerdo con las pretensiones de la demanda. El memorial fue suscrito por las partes y sus apoderados. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 030

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LOPEZ MONTOYA

DEMANDADA: GLADYS NANCY LONDOÑO LEÓN

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00184-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de cesación de efectos

civiles de matrimonio católico, promovido por **JOSE ANTONIO LOPEZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS NANCY LONDOÑO LEÓN**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio católico el día 29 de abril de 1978 en la Parroquia de la Ermita de Jesús Nazareno, acto registrado en la Notaría Primera del círculo de esta ciudad.

Dentro del matrimonio procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad.

Solicitó la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, toda vez que llevan más de dos años sin convivencia.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada el día 2 de septiembre pasado, pronunciándose con escrito obrante a folio 38 del expediente, sin proponer excepciones. Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia inicial.

Mediante escrito que antecede, las partes a través de sus apoderados, presentaron solicitud para que se decretara por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio Católico,

por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **LOPEZ – LONDOÑO**, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos y cada uno velará por su propia subsistencia y manutención.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

No habrá condena en costas, en virtud a la conciliación lograda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico contraído en la Parroquia Jesús Nazareno de la ciudad de Manizales, el 29 de abril del

año 1978, entre **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.225.030 y **GLADYS NANCY LONDOÑO LEÓN**, con cédula de ciudadanía 30.270.181, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento Católico.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

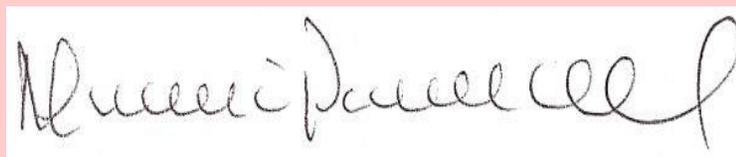
TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges asumirá los gastos que demande su personal subsistencia

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente Notaría.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

SEXTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

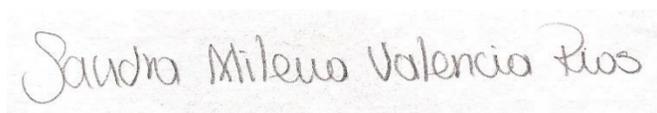
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-205

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 31 de 2020. En la fecha paso a despacho la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad, en acción de tutela promovida por ANIBAL FRANCO SOTO contra el I.C.B.F. para resolver lo pertinente con respecto al seguimiento a la medida de visitas provisionales ordenadas por este despacho.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 965

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar la anterior sentencia proferida por el Honorable Tribunal superior Sala Penal de esta ciudad, a este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS promovido por ANIBAL FRANCO SOTO, contra DALIRIS OSSA OROZCO.

En cumplimiento a la decisión proferida por el superior, se dispone hacer seguimiento a la medida de visitas provisionales ordenada por el despacho y en consecuencia, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que informe sobre las gestiones que se están realizando para la valoración terapéutica del grupo familiar, que fue sugerida por el psicólogo de la institución.

Igualmente, se requerirá a los señores ANIBAL FRANCO SOTO y DALIRIS OSSA OROZCO, para que asistan a las terapias familiares que programe el I.C.B.F. de la ciudad.

Líbrese oficio en tal sentido a la entidad y háganse los requerimientos a las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

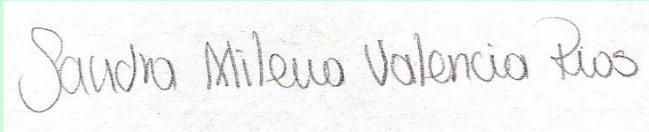
JUEZ

Oecp

2019-205

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la demandante presentó escrito desistiendo de la demanda.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores SLV y JLV, representadas legalmente por su progenitora MARYURY VELÁSQUEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HERNÁN LATORRE JARAMILLO, se libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019, ordenándose el embargo del salario y del vehículo de placas FAU 500, propiedad del demandado.

El demandado no fue notificado y tampoco se llevó a cabo el secuestro del vehículo, ni la medida del embargo del salario se hizo efectiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

De acuerdo con lo establecido en la norma transcrita del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la demandante desistió del proceso, se accederá a lo pedido y se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas FAU500.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

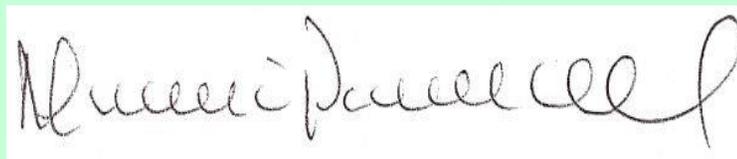
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores SLV y JLV, representadas legalmente por su progenitora MARYURY VELÁSQUEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HERNÁN LATORRE JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas FAU500. Librese oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente sin más actuación.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 959

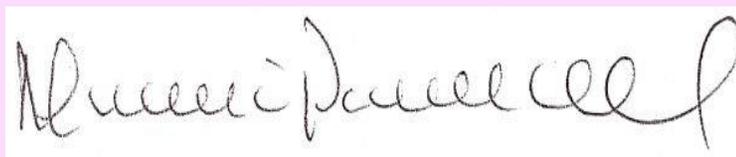
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por JUAN CARLOS CORREA MOLINA, en contra de VALENTINA GRAND VALLEJO, se agrega el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandada allega información de su canal virtual y el de su representada.

Así mismo aporta constancia de envío de la contestación de la demanda al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

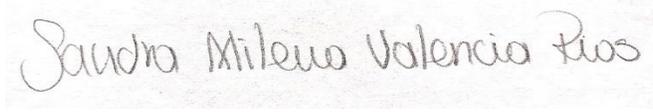
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-036

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 31 de 2020. La dejo en el sentido que la curadora ad-litem designada en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifestó su aceptación del cargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 964

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionada a la Dra. ANGELA JIMENA CAPERA como curadora ad-litem designada a la demandada, en este proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, promovido por MERY LONDOÑO GRAJALES, contra MARIELA GRAJALES HOYOS.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de diez días para contestar.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-036.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 960

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores DDR Y VDR, representados legalmente por su progenitora LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en contra de MIGUEL ANGEL DUQUE ALZATE, se agrega el memorial que antecede, presentado por el defensor de familia, mediante el cual allega constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

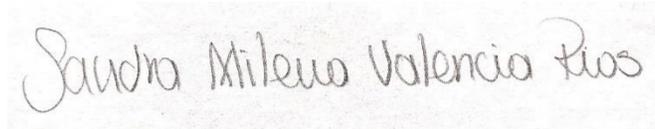
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-065

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 31 de 2020. La dejo en el sentido que el edicto emplazatorio del demandado fue fijado en la página web el 3 de agosto pasado, los quince días de los cuales disponía para comparecer al proceso, vencieron el 26 de agosto, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 963

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento del demandado, en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO DUQUE, luego de la publicación en el registro nacional de emplazados, el 3 de agosto pasado, sin que haya comparecido dentro de los quince días siguientes, se procede a nombrar Curador ad-litem que lo represente en el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se designa a la Dra. KAREN ROCHA ROMAN, tomada de la lista de abogados que reposa en el

despacho, a quien se le hará saber el nombramiento y se le posesionará legamente. La profesional se localiza en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plazacentro Local 8, teléfono 3205006401.

Correo electrónico: karentatianarocharoman@gmail.com

Entérese a la profesional y una vez aceptado el cargo se le dará por posesionada y se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-065

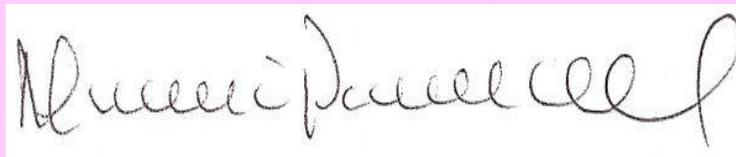
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 961

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores MJOG y VOG, representadas legalmente por su progenitora LINA PAOLA GALLEGO VALENCIA, en contra de ALEJANDRO OSSA GARZÓN, se requiere a la parte demandante para que indique dónde labora el demandado; en caso de desconocerlo debe informarlo al Juzgado, para solicitar la notificación personal del mandamiento de pago a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-105

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 962

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS a través de apoderado judicial contra URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES (FALLECIDO).

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En el poder aportado para adelantar el proceso, no se indica contra quién o quiénes se promueve la acción, tampoco el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. (Artículo 84 numeral 1° y artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso y artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

- Se debe aclarar la demanda informando contra quién se dirige la misma, toda vez que se indica en la parte inicial, que se tendrá como demandado al señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, ya fallecido, según su propia manifestación, lo cual es improcedente. (Artículo 82 Numeral 2 del Código General del proceso.)
- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de LILIANA GOMEZ CUBILLOS y de URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, pues aunque fueron enunciados en el acápite de pruebas, no se allegaron.
- Debe indicar si el señor RODRIGUEZ BUILES tiene padres, hermanos o hijos; en caso positivo aportar documentos para acreditar el parentesco, respecto de los cuales sea procedente demandar. Igualmente para que informe si el proceso de sucesión ya se adelantó. (Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso).
- Se requiere a la parte actora para que allegue al despacho la escritura pública No. 14839, que fue enunciada en el acápite de pruebas y no se aportó.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION, promovido por la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS a través de apoderado judicial contra URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES (FALLECIDO), por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado hasta tanto aclare el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ